



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 2**
C/ NICOLAS TORRE, 8
Castro-Urdiales
Teléfono: 942-861774
Fax.: 942-872931
Modelo: C1001

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº: **0000840/2008**
NIG: 3902020201776200800
Delito: estafa (todos los supuestos) y prevaricación
administrativa

Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 17

AUTO

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. IRENE RODRÍGUEZ DEL NOZAL.**

En Castro-Urdiales, a 27 de febrero del 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Visto el estado del presente procedimiento, las actuaciones quedaron en mi mesa para resolver el día 13 de febrero de 2017.

Consta resuelto recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de J por auto de fecha de hoy, 27 de febrero de 2017, limitándose la presente resolución a resolver sobre el sobreseimiento o continuación del procedimiento respecto del resto de investigados, acordando en su caso lo que proceda sobre los escritos unidos a autos y que quedan pendientes de proveer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Delitos investigados.- Aunque el auto de fecha 5 de mayo de 2009 que da inicio a las piezas separadas de las Diligencias Previas 840/2008, y entre ellas a la presente registrada bajo el núm. 17, hace referencia, de modo genérico, a que del informe del Tribunal de Cuentas en relación con la gestión urbanística del Ayuntamiento de Castro Urdiales para los ejercicios 2004 y 2005 se infieren indicios de una amplia amalgama de delitos, las principales infracciones penales investigadas en esta pieza separada serían las de prevaricación administrativa o prevaricación urbanística (respecto de las autoridades y funcionarios públicos que aparecen investigados en la causa por el dictado de las resoluciones administrativas relativas al desarrollo del sector de Suelo Urbanizable Programado 4 (SUP-4) conocido como "Santa Catalina"), contra la ordenación del territorio (respecto de los promotores o constructores que desarrollaron las obras en el sector SUP-4), cohecho (respecto de _____), blanqueo de capitales (respecto de la información dada en su día por _____) y que era relativa a la compraventa efectuada entre ENSENADA Y PROYECTOS, S.L. e HITOS URBANOS, S.A.) y estafa (respecto de las entidades promotoras y constructoras investigadas en la causa por la venta de viviendas a particulares que no llegaron a construirse).

La prevaricación administrativa se sanciona en el artículo 404 del Código Penal, que establecía en su redacción vigente en el momento de los hechos que *«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.»*

El delito contra la ordenación del territorio se regula en el artículo 319 del Código Penal, que en su redacción en vigor en el momento de los hechos establecía que *«1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.*

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.»

La prevaricación urbanística, por su parte, se regula en el artículo 320 del Código Penal, que determinaba en su redacción vigente en el momento de los hechos que *«1. La autoridad o funcionario público que, a*



sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.»

El delito de blanqueo de capitales se regula en el artículo 301 del Código Penal, que en su redacción vigente en el momento de los hechos establecía que «1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.»

El cohecho se regula en el artículo 419 del Código Penal, que sanciona a «La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa»; y en el artículo 420 del mismo texto legal, que castiga a «La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años, y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.»

Finalmente, el artículo 248 del Código Penal sanciona la estafa, estableciendo que «1. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.»

SEGUNDO. Resumen de hechos.- En el caso de autos, se investiga el desarrollo urbanístico del sector de Suelo Urbanizable Programado 4 (SUP-4), conocido como "Santa Catalina", de Castro



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Urdiales. A tal fin, conviene tener en cuenta los siguientes hechos, que tengo a bien ordenar cronológicamente en la medida de lo posible y enumerar para realizar futuras referencias a párrafos concretos, tratando así de garantizar la claridad de la exposición:

(1) El Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales (en adelante, PGOU) se aprobó con fecha 23 de diciembre de 1996 y se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha 6 de junio de 1997. Este Plan preveía originalmente una superficie del sector SUP-4 de 73.320 metros cuadrados y de sistemas generales exteriores de 27.557 metros cuadrados, permitiéndose un 70% de edificación colectiva y un 30% de edificación unifamiliar.

(2) El PGOU sufrió diversas modificaciones puntuales a lo largo de los hechos, habiendo llegado a advertir el Tribunal de Cuentas la existencia de al menos quince, pero sin poder confirmar que sean el total de las realizadas dada la falta de información dada por el Ayuntamiento o las deficiencias habidas en la misma. El Tribunal de Cuentas destaca que en estas modificaciones puntuales no se adaptó el PGOU a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (en adelante, LOTRUSCA), incumpliendo lo previsto por dicha Ley (Disposición Transitoria 4ª).

(3) La LOTRUSCA preveía la aprobación de un Plan de Ordenación Litoral que afectaría al territorio correspondiente a los 37 municipios costeros existentes en la Comunidad Autónoma, excluyéndose del mismo los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, así como aquellos otros que gocen ya de algún instrumento especial de protección por corresponder a zonas declaradas Espacios Naturales Protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor (Disposición Adicional 4ª, apartado 5).

(4) Con base en el PGOU vigente en el momento de los hechos, hubo una primera tramitación de Plan Parcial (en adelante, PP) para el sector SUP-4 con aprobación inicial el día 12 de julio de 2002 y aprobación provisional el 18 de diciembre del mismo año, mientras el Plan de Ordenación Litoral (en adelante, POL) aún estaba en tramitación.

(5) Cabe señalar que por la Disposición Transitoria 10ª de la LOTRUSCA la aprobación definitiva de Planes Parciales quedó suspendida hasta tanto se produjera la aprobación del POL y, en todo caso, durante el plazo máximo de un año, respecto de ciertos municipios costeros entre los que está Castro Urdiales y en un ámbito de 500 metros medidos a partir del límite interior de la ribera del mar y de las rías. Dado que la mencionada Disposición Transitoria entró en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley en el BOC, el plazo de un año de la suspensión se produjo desde el 5 de julio de 2001 al 5 de julio de 2002.

(6) Asimismo, por el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 24 de julio, de medidas cautelares urbanísticas en el ámbito del litoral, se acordó la suspensión de la aprobación definitiva de Planes Parciales hasta tanto se produjera la aprobación definitiva del POL y, en todo caso, durante el plazo máximo de un año, respecto de suelos urbanizables comprendidos en el ámbito de protección, entre los que estaba el sector SUP-4 de Castro



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Urdiales. Dado que la mencionada Ley entró en vigor al día siguiente de la publicación en el BOC, el plazo de un año de la suspensión se produjo desde el 2 de agosto de 2002 al 2 de agosto de 2003.

(7) El POL que estaba en tramitación, de haberse aprobado, habría clasificado el sector SUP-4 como Zona de Especial Protección Litoral, donde el desarrollo urbanístico quedaría prohibido (informe emitido por Miriam García García, testigo en este procedimiento, que obra a los folios 33 y 34 del Tomo II).

(8) El artículo 1 de la Ley 2/2003, de 23 de julio, de establecimiento de medidas cautelares urbanísticas en el ámbito del litoral, tiene el mismo contenido que la Disposición Transitoria 10ª de la LOTRUSCA, y por tanto acuerda la suspensión de la aprobación definitiva de Planes Parciales hasta tanto se produjera la aprobación definitiva del POL y, en todo caso, durante el plazo máximo de un año, respecto de ciertos municipios costeros entre los que está Castro Urdiales y en un ámbito de 500 metros medidos a partir del límite interior de la ribera del mar y de las rías. Dado que la mencionada Ley entró en vigor el día 2 de agosto de 2003, el plazo de un año de la suspensión se produjo desde el 2 de agosto de 2003 al 2 de agosto de 2004.

(9) El primer intento de aprobar un PP al que se viene haciendo referencia tuvo como resultado el archivo del expediente, al parecer y según consta en la motivación del nuevo PP al que luego me referiré, porque el Servicio de Urbanismo de la Consejería de Presidencia, Urbanismo y Ordenación del territorio realizó numerosas observaciones y los Técnicos de la Consejería de educación rechazaron el emplazamiento de las parcelas dotacionales educativas. No puede obviarse tampoco que difícilmente podía realizarse una aprobación definitiva de dicho PP cuando regían los períodos de suspensión expuestos en los párrafos 5, 6 y 8.

(10) Desechada la aprobación de ese PP, comenzó a tramitarse un nuevo PP con una tramitación simultánea de Modificación Puntual del PGOU, que se entendió necesaria a tales efectos a fin de modificar la ubicación del terreno cedido para uso escolar, reajustar la vialidad interior del sector y modificar la tipología edificatoria pasando a un 100% de vivienda colectiva. La Modificación Puntual fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento con fecha 17 de febrero de 2005 y publicada el 1 de marzo de 2005.

(11) El nuevo PP se justificaba en que ya se habían realizado o se estaban realizando todas las urbanizaciones adyacentes, así como en la necesidad de realizar un nuevo colegio, estando los terrenos adecuados para ello en el SUP-4, al haber previsto el Plan el SG-2.17 para uso educativo. El nuevo PP se aprobó inicialmente el día 13 de mayo de 2004 y provisionalmente el día 26 de julio de 2004. Finalmente, por Resolución del Pleno del Ayuntamiento de 1 de junio de 2005, el PP se aprobó definitivamente.

(12) A la fecha de aprobación provisional del PP, no constaban en el expediente la preceptiva Estimación de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 24 de julio, ni el informe favorable de la Dirección General de Costas en virtud del artículo 117.1 de la Ley 22/1988,



de 28 de julio, de Costas, que sí fueron recabados con posterioridad a la aprobación provisional y antes de la aprobación definitiva.

(13) Según se infiere del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 24 de julio, la preceptiva Estimación de Impacto Ambiental deberá obtenerse con carácter previo a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento.

(14) Según se infiere del artículo 117.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, el preceptivo informe favorable de la Dirección General de Costas deberá obtenerse antes de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

(15) La falta de los informes preceptivos ya indicada fue puesta de manifiesto en reiteradas ocasiones por la Ponencia Técnica (actas de las sesiones de la Ponencia Técnica de fechas 1 de marzo de 2005, 21 de marzo de 2005 y 10 de mayo de 2005, todas ellas obrantes al Tomo II) y dio lugar a que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante, CROTU) informara desfavorablemente la aprobación del PP en varias ocasiones (actas de la CROTU de fechas 3 de marzo de 2005 y 23 de marzo de 2005), si bien, recibidos los informes antedichos –el informe de costas no había llegado a fecha de la última reunión de la Ponencia Técnica el 10 de mayo de 2005, pero sí en la última reunión de la CROTU el 12 de mayo de 2005 (folio 420 del Tomo II)-, la CROTU indicó que *«aunque el expediente [del PP] no contaba con la preceptiva Estimación de Impacto Ambiental, el artículo 67.2 en relación con el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPA), permite considerar convalidado el acuerdo de aprobación provisional del Plan Parcial [...]»* (acta de la CROTU de 12 de mayo de 2005 que obra a los folios 420 y 420 vuelto del Tomo II).

(16) Igualmente para explicar la convalidación de la aprobación provisional del PP aunque la Estimación de Impacto Ambiental se obtuviera con posterioridad, el Técnico de Administración General ~~de~~ emitió informe consignando los extremos siguientes (folios 118 a 122 del Tomo V):

- Que la solicitud de Estimación de Impacto Ambiental se hizo el día 1 de junio de 2004.
- Que el plazo para que ésta se emitiera es el que previera la legislación específica, o, en su defecto, el previsto por la LRJPA (artículo 2 de la Ley 5/2002, de 24 de julio).
- Que no existiendo plazo previsto en la legislación específica, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sería de tres meses (artículo 42.3 de la LRJPA).
- Que el día 1 de septiembre de 2004 finalizó el plazo máximo antes indicado, y que la solicitud pudo entenderse estimada por silencio administrativo (artículo 43.1 de la LRJPA), convalidando



la aprobación provisional del PP (artículos 57.3 y 67.2 de la LRJPA).

(17) El POL fue aprobado por Ley 2/2004, de 27 de septiembre, y entró en vigor el día 29 de septiembre de 2004. El POL finalmente aprobado ya no contemplaba el sector SUP-4 como zona de especial protección litoral, sino como Área Periurbana, donde es posible el desarrollo urbanístico (informe emitido por _____, testigo en este procedimiento, que obra a los folios 33 y 34 del Tomo II).

(18) Dado que el PP fue aprobado provisionalmente con anterioridad a la entrada en vigor del POL, le resultaba de aplicación la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, que preveía que «2. Los suelos urbanizables recogidos en el planeamiento urbanístico no adaptado a esta Ley que se encuentren ubicados en Áreas Periurbanas se desarrollarán en todo caso destinando, al menos, un 25 por 100 de la superficie construida destinada a uso residencial a vivienda sometida a algún régimen de protección, pudiéndose establecer coeficientes de ponderación u homogeneización entre usos. No obstante lo anterior, en aquellos Planes Parciales para el desarrollo de sectores de suelo urbanizable ubicados en las Áreas Periurbanas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan obtenido la aprobación provisional de acuerdo con el procedimiento y documentación exigidos legalmente, sus promotores podrán optar entre desarrollarlos conforme a los parámetros previstos en el planeamiento o acogerse a lo previsto en el párrafo anterior, sin necesidad de adaptación del planeamiento urbanístico.»

(19) Dado que el PP fue aprobado provisionalmente con anterioridad a la entrada en vigor del POL, no le resultaba de aplicación el artículo 14 de este último, que preveía que «Los instrumentos de desarrollo urbanístico de municipios adaptados a la presente Ley no computarán como espacios libres de carácter local aquellos terrenos que, una vez urbanizados, cuenten con pendientes superiores al 10 por 100 en más de un 80 por 100 de la superficie de su ámbito.»

(20) En su reunión de 12 de mayo de 2005, la CROTU manifestó que «la posible aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, respecto de destinar al menos 25% de uso residencial a viviendas sujetas a algún tipo de protección, que la Ponencia Técnica consideraba debía exigirse, entendió la Comisión que ello debe ser objeto de valoración por el propio Ayuntamiento, ya que la aprobación provisional se produjo con anterioridad a la entrada en vigor del POL», y entendiendo que la aprobación provisional es anterior a la entrada en vigor del POL por esa convalidación o subsanación que se hace una vez recibida la preceptiva Estimación de Impacto Ambiental. La CROTU, en esta reunión, pasó finalmente a informar favorablemente el PP del sector SUP-4.

(21) De nuevo a este respecto, el Técnico de Administración General emitió informe consignando los extremos siguientes (folios 118 a 122 del Tomo V):

- Que, dado que desde el 1 de septiembre de 2004 pudo considerarse convalidada la aprobación provisional del PP por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

entenderse estimada por silencio administrativo la solicitud de Estimación de Impacto Ambiental, y puesto que en tal fecha aún no estaba en vigor el POL, dicho POL no le resulta de aplicación más que en cuanto a su Disposición Transitoria 5ª, apartado 2, que confiere libertad de elección al promotor sobre si desarrollar el sector conforme a los parámetros previstos en el planeamiento o acogerse a lo previsto en cuanto a la reserva del 25% para viviendas sometidas a un régimen de especial protección.

- Que en el ejercicio de esa libertad de elección, el Ayuntamiento Pleno adoptó la decisión que tuvo por conveniente.

(22) Dado que se estimó que el PP se había aprobado provisionalmente antes del POL, en ningún momento la CROTU o el Ayuntamiento estimaron que tuvieran que respetar la previsión de dicho POL de que la cesión de espacios libres de uso público no podría computarse respecto de terrenos que contaran con pendientes superiores al 10% en más de un 80% de la superficie de su ámbito.

(23) Siendo Castro Urdiales un municipio de más de 2.500 habitantes, la aprobación definitiva del PP corresponde al Ayuntamiento Pleno (artículo 73 de la LOTRUSCA). El informe que debe recabarse de la CROTU es de tipo no vinculante para el Ayuntamiento (artículo 74.c) de la LOTRUSCA), si bien en este caso el informe de la CROTU fue en cualquier caso favorable (folio 420 vuelto). La Comunidad Autónoma tiene legitimación para recurrirlo de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (artículo 74.c) de la LOTRUSCA), si bien no consta que en este caso se haya formulado recurso alguno por dicha Comunidad Autónoma. Tampoco consta que ningún interesado haya recurrido el Plan Parcial en vía de impugnación directa (artículos 25 y 26 de la Ley 29/1998, de 13 de abril, de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en adelante LJCA) ni en vía indirecta, recurriendo un acto administrativo de aplicación de aquella disposición general basándose en vicios invalidantes de la misma (artículo 26 de la LJCA).

(24) Con base en el PP aprobado definitivamente el 1 de junio de 2005, se elaboró Proyecto de Reparcelación, promovido por la mercantil ENSENADA Y PROYECTOS, S.L., que fue aprobado definitivamente por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Castro Urdiales de fecha 24 de noviembre de 2005.

(25) El mencionado Proyecto de Reparcelación fue declarado nulo por sentencia núm. 221/2007, de 4 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santander en el procedimiento ordinario núm. 54/2006, por no existir informe de los servicios competentes que motive las razones de la denegación o no de la petición respecto de la cabida de la finca, máxime cuando dicha finca no parece en el expediente de reparcelación calificada como de titularidad dudosa o litigiosa e impide la apertura de la vía civil para los recurrentes a fin de hacer valer sus derechos.

(26) Recurrida la anterior sentencia, se dictó a su vez sentencia núm. 237/2008, de 14 de marzo de 2008, por la Sala de lo contencioso-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el rollo núm. 308/2007, que confirmó íntegramente la resolución recurrida.

(27) Asimismo, el mencionado Proyecto de Reparcelación, así como la ocupación directa de los sistemas generales exteriores adscritos al sector SUP-4 y los convenios urbanísticos formalizados para la obtención de los sistemas generales exteriores adscritos al sector SUP-4, fueron declarados nulos por sentencia núm. 63/2008, de 23 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Santander en el procedimiento ordinario núm. 188/2006, por considerarse, respecto de la ocupación directa, que fue elegida con anterioridad a la aprobación inicial del PP, que no se cumplieron los requisitos de notificación a los interesados y publicación en el BOC y que no se inscribieron las superficies ocupadas a favor de la Administración; respecto de los convenios urbanísticos, que no fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno y ni hubo período de información pública; y respecto del Proyecto de Reparcelación, por falta de notificación individual de la iniciación del expediente a los interesados.

(28) Por la recurrente ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Santander INCOS ESPAÑOLA, S.A., se solicitó de aquél que se oficiase al Registro de la Propiedad de Castro Urdiales, *«a fin de que cancele o anule cuantas anotaciones traigan causa de los actos administrativos revocados en la sentencia, en particular, la anulación de cuantos asientos se hubiesen anotado en relación con los actos administrativos enumerados en el escrito de solicitud»*. El referido Juzgado desestimó la pretensión *«valorando todos los intereses en conflicto»*. El Ayuntamiento de Castro Urdiales, por su parte, solicitó del Juzgado declaración de imposibilidad legal y material de ejecución de la sentencia dictada al amparo del artículo 105 de la LJCA, siendo tal pretensión desestimada en primera instancia por el Juzgado si bien habiendo el Ayuntamiento interpuesto recurso de apelación pendiente de resolver ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ). El Ayuntamiento, por Decreto 2442/2009, de 22 de diciembre de 2009, razona que *«valorando todos los intereses en conflicto»*, al igual que hace el Juzgado, y viendo que el plazo de prescripción de las cuotas de urbanización está próximo a transcurrir íntegramente, acuerda aprobar de forma provisional la liquidación de cuotas de urbanización del sector SUP-4 y requerir a los propietarios de parcelas de dicho sector para que procedan a su pago (folios 546 a 548 del Tomo III).

(29) Habiéndose formulado recurso de reposición por interesado contra el Decreto que gira las liquidaciones antedichas, el Ayuntamiento dictó Decreto núm. 991/2010, de 15 de junio de 2010, resolvió estimarlo y acordó suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, esto es, del Decreto por el que se liquidaron las cuotas de urbanización, hasta resolución por el TSJ del recurso de apelación pendiente (folios 602 a 604 del Tomo III).

(30) En cuanto a las medidas cautelares adoptadas, por auto de fecha 30 de agosto de 2010 se acordó *«la paralización inmediata de las obras promovidas en el sector SUP-4 con retirada del material de obra debiendo quedar en perfectas condiciones de seguridad y la publicidad de venta, así*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como de todo el desarrollo y tramitación urbanística del SUP-4, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad de Castro Urdiales anotación preventiva de las presentes diligencias previas y medida cautelar en todas las parcelas resultantes del SUP-4» (folio 9 de la pieza separada de medidas cautelares).

(31) De forma paralela a la interposición y resolución de los recursos contencioso-administrativos contra el Proyecto de Reparcelación ya mencionados, se promovió la iniciativa urbanística y se concedieron licencias urbanísticas. Concretamente, consta que CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A. adquirió el día 14 de marzo de 2006 a HITOS URBANOS S.A. un conjunto de parcelas ubicadas en el SUP-4 a fin de edificar sobre ellas, resultando que comenzó esta labor edificadora en el año 2007 y ya en el año 2010 las promociones urbanísticas estaban terminadas al 97% y completamente vendidas a terceros (alegaciones de CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A. contra la medida cautelar de paralización de las obras que obra al folio 18 de la pieza separada de medidas cautelares).

(32) Constan declaraciones de perjudicados de los compradores de las viviendas a CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A., que denuncian que dichas viviendas no les fueron entregadas en el plazo contractualmente previsto y tuvieron que resolver el contrato, con devolución de cantidades por parte de la entidad mercantil, que según consta, aunque se comprometió por contrato a asegurar dicha devolución de cantidades y facilitar aval individual a cada comprador, no cumplió con tal obligación (folio 21 del Tomo XI).

(33) Por auto de 21 de diciembre de 2010 se acordó como medida cautelar en el seno de este procedimiento «la prohibición de disponer de las parcelas resultantes del sector SUP-4, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad de Castro Urdiales anotación preventiva de las presentes diligencias previas y medida cautelar en todas las parcelas resultantes del sector SUP-4.» Se indicó que la duración de esta medida sería hasta la finalización de la presente instrucción (folios 546 y 547 del Tomo IV).

(34) Por auto de 4 de marzo de 2011 se acordó «inscribir la sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria declarando nulo el proyecto de reparcelación en el Registro de la Propiedad y dejar sin efecto dicha inscripción registral y todas las posteriores» (folio 75 de la pieza separada de medidas cautelares).

(35) Dado que el Registrador de la Propiedad denegó la inscripción solicitada como medida cautelar por entender que no procedía, por auto de fecha 15 de enero de 2013 se acordó «dejar sin efecto la medida cautelar adoptada mediante auto de 4 de marzo de 2011 consistente en la inscripción de la STSJ de Cantabria en el Registro de la Propiedad y en su lugar, se acuerda notificar la presente a la Secretaria Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales a los efectos de que proceda conforme a Derecho en el sector afectado por la presente investigación y lo ya resuelto en el ámbito contencioso-administrativo respecto al mismo» (folio 163 de la pieza separada de medidas cautelares). Consta que por parte de la Secretaria Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

solicitó aclaración del auto por escrito con fecha de entrada 4 de marzo de 2013, que no consta que haya sido emitida.

(36) Encargado informe pericial ϵ sobre las ilegalidades cometidas en el desarrollo urbanístico del sector SUP-4 y tasación del perjuicio ocasionado, el mismo informa en el sentido de entender que el Plan Parcial incurrió en deficiencias, advertidas por la Ponencia Técnica y la CROTU, consistentes en la adscripción de sistemas generales exteriores al ámbito del PP distintos a los previstos en el PGOU, la ausencia del preceptivo instrumento de evaluación medioambiental al tiempo de la aprobación del Plan Parcial y su publicación conjunta, y la inutilidad de las zonas de espacios libres de uso público, al tener fuertes pendientes de hasta el 70% y estar localizados principalmente en los taludes de la autovía A-8, o en los bordes del viario previsto (folios 103 y 104 del Tomo XII). Asimismo, la aprobación definitiva del PP permitió el desarrollo del Proyecto de Reparcelación, posteriormente declarado nulo por incurrir en numerosas deficiencias, lo que causó perjuicios al interés público que el perito tasa en los conceptos siguientes: por dejar sin efecto la atribución del 10% del aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Castro Urdiales a causa de la nulidad del Proyecto de Reparcelación; por imposibilidad de utilizar los terrenos cedidos para espacios libres de uso público dada su fuerte pendiente; por imposibilidad de exigir a los propietarios de parcelas las correspondientes cuotas de la urbanización del PP por la nulidad del Proyecto de Reparcelación; por el eventual importe de las indemnizaciones a los particulares afectados; y por haber obviado la obligación de reservar un 25% de viviendas sometidas a algún régimen de protección a que obligaba el POL (folios 111, 112 y 113 del Tomo XII).

(37) Encargado informe pericial topográfico del Proyecto de Reparcelación del sector SUP-4 a el mismo concluyó que la parcela PR16, cedida como espacio libre de uso público al Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, tiene un 5,6% de superficie con pendientes menores del 10%, el 26,6% de la parcela con pendientes entre el 10 y el 20% y un 67,8% de la superficie con pendientes mayores del 20%; y que la parcela PR17, cedida asimismo en idéntica calidad, tiene el 22,5% de su superficie con pendientes menores del 10%, el 59,6% de su superficie con pendientes entre el 10 y el 20% y el 17,9% de la superficie con pendientes mayores al 20% (folio 203 del Tomo XII). Asimismo, el mencionado perito observó que la parcela PR17 ocupa 69,80 metros cuadrados de la zona de dominio público de la autovía A8, y que en la calle Aureliano Rivas, el 22,1% del vial tiene una pendiente menor del 10%, el 70,6% del vial tiene una pendiente entre el 10 y el 20% y el 7,3% tiene pendientes superiores al 20% (folios 203 y 204 del Tomo XII).

(38) Paralelamente al resto de hechos investigados, en el seno de este procedimiento se investigó también un posible blanqueo de capitales por parte de las mercantiles ENSENADA Y PROYECTOS, S.L., HITOS URBANOS, S.A. y CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A., a partir de la información suministrada por el Registrador de la Propiedad que sugería indicios de dicha infracción penal al haberse consumado dos ventas en espacio inferior a un mes sobre las mismas



fincas y con aumento notable del importe de venta de las mismas (Tomos VII y VII bis).

(39) Por auto de fecha 8 de junio de 2015 se declaró el sobreseimiento provisional de la causa respecto de [redacted] (folio 7 del Tomo XIII), que es firme.

(40) Por escrito presentado en fecha 31 de julio de 2015, la representación procesal de [redacted] solicitó el sobreseimiento libre y archivo de la causa respecto de su defendido (folio 140 del Tomo XIII).

(41) Por escrito presentado el día 16 de septiembre de 2015, la representación procesal de INCOS ESPAÑOLA, S.A. mostró su conformidad con lo solicitado por la representación procesal de [redacted], si bien alegó que procedía mantener la imputación del resto de investigados en la causa (folio 223 del Tomo XIII).

(42) Por escrito presentado en fecha 23 de septiembre de 2015, la representación procesal de [redacted] mostró su conformidad con lo solicitado por la representación procesal de [redacted] e interés, asimismo, el sobreseimiento y archivo de toda la causa (folio 229 del Tomo XIII).

(43) Por informe presentado en fecha 4 de enero de 2016, el Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con lo solicitado por la representación procesal de [redacted] y además interesó el sobreseimiento y archivo respecto del resto de investigados, al entender que no concurren indicios de infracción penal (folio 218 del Tomo XIII).

(44) Por auto de fecha 19 de julio de 2016 se acordó no haber lugar al sobreseimiento y archivo interesado por la representación procesal de [redacted] ni por el Ministerio Fiscal al entender que quedaban pendientes de practicar diligencias ya acordadas en su día (folio 211 del Tomo XIV).

(45) Por escrito de fecha 27 de julio de 2016 la representación procesal de [redacted] formuló recurso de reforma contra el auto de fecha 19 de julio de 2016 que denegaba el sobreseimiento y archivo de la causa (folio 21 del Tomo XV).

(46) Dada la tramitación correspondiente, las actuaciones quedaron en mi mesa para resolver el día 13 de febrero de 2017, quedando asimismo pendiente de resolución la tramitación de una serie de escritos presentados con posterioridad a la interposición de tal recurso.

(47) Por auto de hoy, 27 de febrero de 2017, se estimó el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de [redacted] por lo que esta resolución no entrará a dilucidar su posible responsabilidad penal, sobre la que ya se ha resuelto.

TERCERO. Indicios de criminalidad.- Del resumen de hechos realizado con anterioridad se infiere que no existen indicios de criminalidad contra ninguno de los investigados en este procedimiento, y ello porque no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resulta debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa.

Así, se investigan los hechos por varias causas, que paso a exponer a continuación, razonando por qué no concurren indicios de delito respecto de cada una de ellas:

- El PGOU de Castro Urdiales no se adaptó a la legalidad vigente en varias de sus Modificaciones Puntuales, lo cual no es constitutivo de infracción penal alguna.
- Durante la tramitación del primer PP para el sector SUP-4, el POL en tramitación preveía dicho sector como zona de especial protección litoral. No obstante, tal PP no salió adelante, conllevando el archivo del expediente, por varias causas, como son las múltiples deficiencias apreciadas por el Servicio de Urbanismo de la Consejería de Presidencia, Urbanismo y Ordenación del territorio y el hecho de que los Técnicos de la Consejería de Educación rechazaran el emplazamiento de las parcelas dotacionales educativas. Asimismo, estaban vigentes las medidas cautelares de suspensión de aprobación definitiva de Planes Parciales, todo lo cual llevó a desechar este primer PP y a tramitar desde el inicio otro nuevo.
- El nuevo PP se justifica en la necesidad de desarrollo urbanístico del sector SUP-4, al haberse edificado o estarse en trámites de edificación del resto de zonas previstas en el PGOU, y en la imperatividad de dotar de un nuevo colegio al municipio. A tal fin, se tramita simultáneamente el nuevo PP y una Modificación Puntual del PGOU que tenía por finalidad modificar el emplazamiento del colegio para que cubriera las necesidades puestas de manifiesto por los Técnicos de la Consejería de Educación. La aprobación provisional del PP se produjo antes de la entrada en vigor del POL, pues aunque faltaba la preceptiva estimación de impacto ambiental, consta justificación suficiente y razonable de por qué se estimó que la recepción de dicha estimación con posterioridad convalidaba o subsanaba el acto de aprobación provisional anterior. Ninguna resolución «arbitraria», que es lo que exige el Código Penal para que se entienda cometido el delito, se ha dictado pues en este caso. Habiéndose aprobado provisionalmente el PP antes de la entrada en vigor del POL, no le son de aplicación las previsiones de éste en cuanto a los terrenos a ceder como espacios libres y la prohibición de que tengan un determinado desnivel, ni le es exigible que se destinen el 25% de las viviendas a algún régimen de protección, pues como señaló la CROTU, ello es decisión del Ayuntamiento. Tampoco incurre el PP en infracción penal alguna por haberse aprobado provisionalmente sin el informe de costas, porque el mismo se exige con anterioridad a la aprobación definitiva.
- Tanto la Ponencia Técnica como la CROTU ponen de manifiesto en sus sucesivos informes todas las deficiencias observadas en la tramitación del PP, sin hacer ocultación alguna de las mismas. Se razona debidamente la solución jurídica que se da a estas deficiencias (particularmente, al hecho de que entiendan convalidada la aprobación provisional del PP y la no exigibilidad de destinar el 25% de las viviendas a un régimen de protección), por lo



que no puede afirmarse que las resoluciones dictadas sean arbitrarias, y lo que es más importante, no se aprecia que ninguna persona física o jurídica se haya beneficiado de tales decisiones (particularmente, ENSENADA Y PROYECTOS, S.L., contra quien parece que se dirige el grueso de la investigación en este sentido) ni que se haya causado perjuicio alguno al bien jurídico protegido (pues el perjuicio que tasa el perito en su informe se deriva de la nulidad declarada por los Juzgados de lo contencioso-administrativo respecto del Proyecto de Reparcelación y actos administrativos posteriores o bien de la falta de aplicación del POL, siendo que ésta última, como se ha razonado, quedó debidamente justificada).

- El Ayuntamiento Pleno aprobó el PP habiendo cumplido todos los requisitos para ello, e incluso con informe favorable de la CROTU una vez advertidas y subsanadas todas las deficiencias, sin que tal resolución de aprobación pueda tampoco calificarse de arbitraria ni cause perjuicio alguno al bien jurídico protegido.
- Ni la Comunidad Autónoma ni ningún interesado han impugnado el PP, lo que habría sido siquiera indiciario de que el mismo incurría en alguna ilegalidad.
- Una vez declarada la nulidad del Proyecto de Reparcelación y actos administrativos posteriores, el Ayuntamiento no actúa en contra de lo sentenciado, sino que trata de evitar la ejecución (lógicamente por los perjuicios que genera declarar la nulidad de todo lo actuado e incluso de edificaciones construidas con base en licencias concedidas a raíz del Proyecto de Reparcelación y actos posteriores) e incluso trata de liquidar las cuotas de urbanización para evitar que prescriban, pero suspendiendo los mencionados actos en cuanto es requerido de cumplimiento.
- Los compradores de las viviendas construidas por CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A. vieron resueltos sus contratos por falta de entrega de dichas viviendas en el plazo convenido, sin que se aprecie que haya existido error que les condujera a engaño como para que los hechos trasciendan la vía civil y sean constitutivos de infracción penal. Particularmente, no se estima esto último incluso a la vista de que CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A. no habría contratado el seguro para la devolución de cantidades a que se comprometió en los contratos de compraventa.
- Finalmente, no hay indicios de blanqueo de capitales por la operación referida en su día entre ENSENADA Y PROYECTOS, S.L., HITOS URBANOS, S.A. y CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A., dado que los organismos competentes informaron que se habían declarado las respectivas operaciones ante la Administración Tributaria y que el único elemento de sospecha resultó ser un error de imputación a una mercantil inactiva y que fue debidamente subsanado.

CUARTO. Resolución del procedimiento al amparo del artículo 779 de la Ley de enjuiciamiento criminal.- De todo lo razonado se infiere que no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa, y por tanto procede acordar el sobreseimiento provisional de la misma al amparo del artículo 641.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal y consiguiente archivo de las actuaciones.



En virtud de lo anterior, no ha lugar a resolver sobre los escritos presentados en fechas 6 de septiembre y 12 de diciembre de 2016 por la representación procesal de Nerea Hormaeche Ilardia y en los cuales se solicitaban diligencias de investigación adicionales, ni tramitar el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A. contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2016, y es preciso dejar sin efecto las diligencias de investigación que se acordaron en su día y que quedan pendientes de recibir.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de la causa al amparo del artículo 641.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de la causa. Una vez sea firme la presente resolución, procédase al ARCHIVO de las actuaciones.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a resolver sobre los escritos presentados en fechas 6 de septiembre y 12 de diciembre de 2016 por la representación procesal de Nerea Hormaeche Ilardia y en los cuales se solicitaban diligencias de investigación adicionales.

Asimismo en virtud de lo anterior, no ha lugar a tramitar el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A. contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2016.

Asimismo en virtud de lo anterior, acuerdo dejar sin efecto las diligencias de investigación que se acordaron en su día y que quedan pendientes de recibir. A tal fin, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese a las partes, a quienes pueda causar perjuicio y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra el auto cabe interponer, ante este Tribunal, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente con el de reforma o por separado, en este caso, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.